

RESOLUCION CRIE N° 02 2009

LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

CONSIDERANDO

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central en su artículo 19 establece que la CRIE (Comisión Regional de Interconexión Eléctrica) es el ente regulador del Mercado Regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, aplicable a las Partes.

CONSIDERANDO

Que el Artículo 23 literal d) del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece que una de las atribuciones de la CRIE es la de aprobar la reglamentación del despacho físico y económico, a propuesta del EOR (Ente Operador Regional). Por su parte el literal e) del mencionado artículo, dispone como otra de las atribuciones de la CRIE el regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales.

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° CRIE-09-2005, la Comisión aprobó el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, que en adelante se denomina RMER.

CONSIDERANDO

Que el artículo II de la Resolución N° CRIE-09-2005 dispone que en tanto entra en vigencia plena el RMER los Agentes del Mercado Eléctrico de América Central podrán presentar observaciones, comentarios y sugerencias que permitan enriquecer el contenido de este instrumento jurídico; sobre los cuales la CRIE resolverá lo que corresponda, luego de efectuar el análisis pertinente.

CONSIDERANDO

Que por medio de la nota GGC-9676, de fecha 18 de junio de 2009, ampliada posteriormente por los oficios GGC-9925 del 7 de agosto de

2009, y GGC-91126 de fecha 9 de octubre de 2009, la Gerencia General de la Empresa Propietaria de la Red presentó al Coordinador General de la CRIE, la solicitud de modificación al Anexo I del RMER en cuanto a la inconsistencia detectada entre el numeral 15.6 del Anexo I del Libro III del RMER que determina que los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento se establecen por la CRIE como un porcentaje del Costo Estándar Anual de la Línea SIEPAC y el artículo 9.2.3.b) del Capítulo 9 del mismo Libro que dispone, al definir los componentes del cálculo del Costo Estándar Anual de una instalación, los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento que serán establecidos por la CRIE como un porcentaje del Costo Estándar de cada instalación. La EPR solicita resolver la inconsistencia modificando el numeral 15.6 del Anexo I en el sentido de suprimir el término Anual para que ambas disposiciones se refieran al Costo Estándar.

CONSIDERANDO

Que por medio de la nota SIEPAC 353-2009 la Gerencia de la Unidad Ejecutora del proyecto SIEPAC informó al Coordinador General de la CRIE, que el Grupo Director, en representación de los Gobiernos de los Países Miembros, tomó el Acuerdo No 5-GD/50 en su Sesión L, celebrada el 19 de junio de 2009, en la ciudad de San José, por el cual recomienda a la CRIE y al EOR aprobar la modificación del numeral 15.6 del Anexo I del Libro III del RMER en el sentido propuesto por la EPR, para que sea consistente con lo establecido en el mismo Libro, en el numeral 9.2.3.b).

CONSIDERANDO

Que los ingresos de la EPR que le permiten cubrir sus costos de administración, operación y mantenimiento están establecidos en los numerales 15.1 e 15.6 del Anexo I del Libro III del RMER. El numeral 15.1 establece que los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento serán establecidos por la CRIE como un porcentaje del costo estándar de acuerdo al Numeral 9.2.3.b) del Libro III del RMER. Por su parte el numeral 15.6 establece que los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento serán establecidos por la CRIE como un porcentaje del Costo Estándar Anual de la Línea SIEPAC y que el Costo Estándar Anual de la Línea SIEPAC será establecido de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo 9 del Libro III, que remite al Costo Estándar.

CONSIDERANDO

Que de lo expresado en el considerando precedente se desprende que la redacción del numeral 15.6 es inconsistente por cuanto incluye dos criterios excluyentes, a saber Costo Estándar y Costo Estándar Anual, que no pueden ser aplicados simultáneamente para una misma instalación de la

Línea SIEPAC en el mismo período de fijación de los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento.

CONSIDERANDO

Que como resultado de la comparación entre el numeral 15.1 literal a) con el literal 15.6, del mismo Anexo I del Libro III y con el literal b) del numeral 9.2.3 del mismo Libro del RMER se concluye que el Anexo I estableció que los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento, se calculan como un porcentaje sobre el Costo Estándar en los artículos comparados.

CONSIDERANDO

Que la conclusión citada se ratifica con la propuesta inicial del RMER en cuyo artículo 299 (b) también se repite que los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento serán establecidos por la CRIE como un porcentaje del Costo Estándar de cada instalación.

CONSIDERANDO

Que habiéndose advertido el error en la redacción del numeral 15.6 del Anexo I del Libro III del RMER corresponde su corrección como plantea la EPR reemplazando en su texto el Costo Estándar Anual por el Costo Estándar.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica,

RESUELVE:

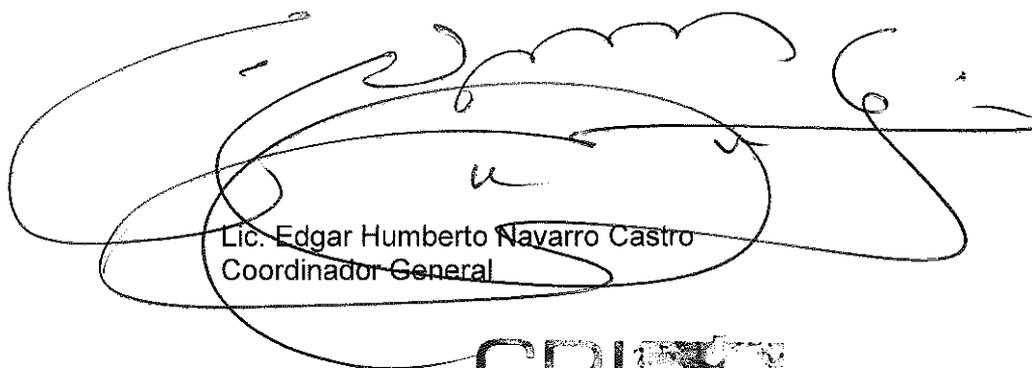
PRIMERO: Modificar el numeral 15.6, del Anexo I, de los Anexos del Libro III De La Transmisión, del RMER que se leerá así:

15.6 Los costos eficientes de administración, operación y mantenimiento serán establecidos por la CRIE como un porcentaje del Costo Estándar de la Línea SIEPAC. Los costos reconocidos de administración, operación y mantenimiento corresponderán a valores de Empresas Eficientemente Operadas que serán seleccionadas por la CRIE. Para elaborar esta lista tomará como punto de referencia el de empresas de transmisión de la región. Hasta tanto la CRIE defina este valor, se utilizará un porcentaje del 3%. El Costo Estándar de la Línea SIEPAC será establecido de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 9 del Libro III.

SEGUNDO: Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la página electrónica de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica.

PUBLIQUESE en la página electrónica de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, el 11 de diciembre del 2009.

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá el diez de diciembre del 2009.



Lic. Edgar Humberto Navarro Castro
Coordinador General

CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
COORDINADOR GENERAL